



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2011 – 01006

Una vez revisada la foliatura del expediente, evidencia el Despacho que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última diligencia o actuación, lapso durante el cual las partes que integran el contradictorio no efectuaron ni solicitaron ninguna diligencia incumpliendo así las cargas procesales a su cargo. En virtud de ello, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos procesales preceptuados en el literal b, Núm. 2º del art. 317 del C. G. del P, de oficio, este estrado judicial decretará la terminación del proceso conforme a lo allí dispuesto.

En observancia de lo anterior, este estrado judicial **RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO EL PROCESO** ejecutivo acumulado de costas por desistimiento tácito, advirtiendo que la acción no podrá ser nuevamente instaurada sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído (literal f núm. 2º art 317 ibídem).
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro de este asunto. Ofíciase.
3. En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó.
4. **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejando allí las constancias de ley.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoria de la presente providencia.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

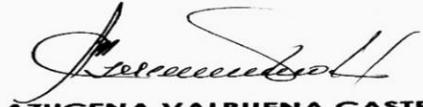
Ejecutivo

**Ref.:** 2018 – 00870

Una vez revisado el expediente de la referencia denota el despacho que no hay memoriales pendientes para resolver dentro del mismo, por cuanto el que antecede ya fue resuelto mediante proveído de calenda 3 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en el párrafo anterior, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTÍFIQUESE,**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2018 – 01027

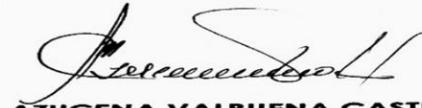
Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 101, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la certificación de la deuda, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

**RESUELVE:**

1. Declarar TERMINADO el proceso de FERROCARRIL PLAZA CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTÍFIQUESE,**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00214

Se niega la solicitud de terminación que antecede por cuanto, los títulos valores allí señalados no corresponden con los allegados al asunto de la referencia.

Por lo anterior se requiere a la parte actora a fin que proceda a presentar la solicitud indicando el numero correcto del pagaré allegado dentro de la presente acción ejecutiva.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01158

En observancia de los documentos aportados en el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil; por ser procedente, este Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO, en favor de la persona jurídica FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria del crédito y como demandante en el presente proceso a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.
3. De otro lado previo a reconocer personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez, debe proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE,**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01490

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo regulado legalmente para tal efecto y en aras de continuar con el trámite de este asunto, siendo procedente, el Despacho dispone:

Señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. la cual queda calendada para la hora de las 10 a.m. del día 26 del mes de enero del año 2022.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, exhortándolos para que comparezcan a fin de llevar a cabo la citada diligencia, la cual tendrá como objeto el desarrollo pleno de las etapas que la componen, bajo la advertencia que su incomparecencia acarreará las sanciones legales correspondientes señaladas en la citada normativa.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01870

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se requiere para que allegue nuevamente la dirección de notificación a autorizar, por cuanto el pantallazo que se adjuntó no está legible y no es posible visualizar el mismo.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01899

Se agrega al expediente los trámites de notificación efectuados por la apoderada de la parte actora, con resultado negativo visible a folios 30 a 37 del cuaderno principal.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02256

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil junto con el contenido del documento obrante a folio 57, aportado al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante y mediante el cual se advierte el cubrimiento total de la obligación contenida en el pagaré, objeto de ejecución en la presente demanda, no encuentra el Despacho razón suficiente para mantener la vigencia del litigio respecto del derecho allí contenido.

Por lo anterior, reunidos los requisitos contemplados por el legislador en el art. 461 del C. G del P., en uso de sus facultades legales este estrado judicial,

### RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso de BANCO FINANADINA S.A. contra ZULLY STELLA PATIÑO SANJUAN por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN debatida en este protocolo civil.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, para lo cual se dispone librar los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo a favor de la parte pasiva, previa cancelación de las expensas necesarias.
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior dejando en el documento correspondiente las constancias de ley.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02461

Téngase en cuenta que el demandado ANDRÉS JIMÉNEZ SON dentro de la oportunidad legal correspondiente contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De otra parte, de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito presentada por la parte pasiva, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

**NOTÍFIQUESE,**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00095

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo regulado legalmente para tal efecto y en aras de continuar con el trámite de este asunto, siendo procedente, el Despacho dispone:

Señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. la cual queda calendada para la hora de las 10 a.m. del día 27 del mes de enero del año 2022.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, exhortándolos para que comparezcan a fin de llevar a cabo la citada diligencia, la cual tendrá como objeto el desarrollo pleno de las etapas que la componen, bajo la advertencia que su incomparecencia acarreará las sanciones legales correspondientes señaladas en la citada normativa.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.  
No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2021 – 00767

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Enúnciesela data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Inciso último del artículo 431 ob. cit.).
2. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses, tasa de interés y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Alléguese proyección de pagos o tabla de amortización; en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
4. Aclare el litera d del numeral primero del escrito de la demanda en el sentido de indicar por que pretende el cobro de los intereses de plazo señalados, sin conocer el capital de los meses mencionados, y si los valores allí descritos se encuentran en el capital insoluto señalado en el literal a de los mismos, así como el capital de los meses mencionados.
5. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00772

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Diríjase en debida forma tanto en el poder como en el líbello demandatorio, avizorando puntualmente la denominación atribuida al presente estrado judicial a través del parágrafo del artículo 17 *ibídem*.
2. Aclare al despacho el lugar de cumplimiento de la obligación base de la presente acción ejecutiva.
3. Del escrito subsanatorio apórtense copias para el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Ejecutivo

**Ref.:** 2021 – 00808

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente, so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Corrija la pretensión segunda del escrito de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde que se deben cobrar los intereses moratorios, lo anterior conforme a la fecha en que se realizó el acta de conciliación base de la presente acción ejecutiva.
2. Del escrito subsanatorio apórtense copias para el archivo del juzgado y el traslado de la parte demandada.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintinueve (2021)

Verbal

**Ref.:** 2021 – 00958

En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos base de la acción a fin que sean entregados a la parte actora y déjense las constancias del caso.

**NOTÍFIQUESE,**



**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

**Ref.:** 2020 – 0642  
Ejecutivo

Como quiera que la caución judicial prestada por el extremo actor se ajusta a derecho de acuerdo a lo normado en los artículos 603 y ss. del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

**1.** Decretar el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C - 280147; denunciado como de propiedad del demandado **Rafael Arcángel Cortez Rodríguez.**

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**2.** Limitar las medidas la ya decretada acatando lo reglado en el artículo 599 *ibidem*.

**3.** Advertir a la parte demandante que constituye su deber, si así lo quiere, formular acción ejecutiva en el presente expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aquí proferida o del auto que apruebe las costas respectivas. En caso contrario, se dispondrá el levantamiento de la cautela ya ordenada atendiendo lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 *eiusdem*.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

**Ref.:** 2020 – 0976  
Ejecutivo

Atendiendo la medida cautelar deprecada mediante mensaje de datos de fecha 26 de agosto de 2021, este Despacho **dispone:**

Decretar el **embargo** de las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al demandado **Raúl Daza Pedraza** en la sociedad **Construcciones D&P S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase al gerente de la sociedad antes mencionada en la forma establecida, sobre el particular, en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de \$3´100.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

**ÁZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
JUEZ

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



---

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

**Ref.: 2020 – 0642** Proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Alix Noralba Delgado Sierra contra Sandra Milena Hernández Ospina, en condición de arrendataria, y Rafael Arcángel Cortez Rodríguez y María Fernanda Jiménez Arcila en calidad de fiadores.

**Asunto:** Sentencia

Luego de efectuado el trámite pertinente dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado, se procederá a decidir lo que en derecho corresponde en aplicación directa de lo establecido el artículo 384 del Código General del Proceso.

**i) SUPUESTOS FACTICOS**

1. Mediante demanda radicada el 20 de agosto de 2020, Alix Noralba Delgado Sierra solicitó a Sandra Milena Hernández Ospina, en condición de arrendataria, y Rafael Arcángel Cortez Rodríguez y María Fernanda Jiménez Arcila en calidad de fiadores, la restitución del inmueble ubicado en la *Carrera 55A No. 188 – 95 Casa 69 de Bogotá D.C.*; descrito y alinderado en los documentos anexos a la demanda.

2. La acción propuesta fue admitida mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021, corregida en auto calendarado 26 de agosto de 2021, en donde se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Frente a ello, se evidencia que los accionados Sandra Milena Hernández Ospina, Rafael Arcángel Cortez Rodríguez y María Fernanda Jiménez Arcila fueron notificados mediante aviso del auto admisorio de la demanda. Quienes, dentro del término de traslado conferido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

4. Por tanto, resulta dable aplicar lo normado en el numeral 3º del artículo 384 *ibídem* decidiendo de fondo el presente protocolo civil. Máxime si se tiene en cuenta que, mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2021, el extremo actor acreditó haber recibido de sus arrendatarios el inmueble pretendido en restitución.

**ii) PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Dentro del presente caso se encuentra viabilidad para sentenciar de fondo; atendiendo que la competencia para conocer del caso la detenta



incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, territorial y funcional. Además, las partes se encuentran vinculadas en debida forma; sobre quienes recae la presunción general de capacidad.

2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", éstos se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

3. Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, tuviere que ser declarada de oficio. También, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado; por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

### iii) CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de esta sentencia, el presente estrado judicial decantara los fundamentos legales necesarios para dicho fin.

Así, comenzando por la regla general de la autonomía de la voluntad privada, debe recordarse que ésta consiste en el reconocimiento de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones emanados del criterio de los particulares, así como en la delegación efectuada por el legislador para regular las relaciones sociales, determinando su contenido, alcance, condiciones y sus modalidades<sup>1</sup>.

Ejemplo de ello son las convenciones contractuales contenidas en la relación de arrendamiento, las cuales se encargan de expresar entre los contratantes y ante terceros, su querer y sentir a la hora de negociar, conforme a continuación se relata.

### iv) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Precisamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles es aquel convenio contractual en el que dos partes se obligan recíprocamente; la una a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble, y la otra, a pagar un precio como contraprestación del mismo tal como lo describe el artículo en mención.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.



2. Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 *ibidem* estipula, entre otras, i) la entrega al arrendatario del bien objeto del convenio contractual, ii) el mantener el bien en estado de servir, así como librar al arrendatario de toda perturbación del goce de éste.
3. A su turno, el artículo 1996 y las siguientes disposiciones conexas a tal codificación establecen como obligaciones del arrendatario, entre otras, i) usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, ii) conservarla como lo haría un buen padre de familia, iii) hacer las reparaciones locativas y, iv) además pagar el precio o renta correspondiente.
4. En el mismo orden, el artículo 2000 *ejusdem.* preceptúa que el arrendador cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de retención sobre los frutos obtenidos sobre el inmueble y los bienes muebles del arrendatario, a fin de contar con garantía del pago de los cánones adeudados e indemnizaciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
5. Bajo la misma línea, el artículo 2008 *ob. cit.* contempla como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

#### **v) CASO EN CONCRETO**

1. De acuerdo con el documento allegado con la demanda, se evidencia que la relación de tenencia allí aludida versa sobre un inmueble destinado a ser utilizado con fines de vivienda urbana; consecuentemente, la normatividad sustantiva aplicable a este asunto es la civil.
2. En ese orden, de las probanzas que integran esta foliatura, fácil resulta concluir la existencia de un vínculo convencional entre las partes de este litigio y de contera su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante, como sujeto de derecho que es, ostenta la facultad pública subjetiva de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través de un proceso determinado, la satisfacción de sus pretensiones; las cuales pueden concretarse en la medida en que encuentren demostración fáctica y jurídica.
3. Como en el asunto que ocupa nuestra atención el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se tiene que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar si se observa que dicha causal no fue de desvirtuada en lo absoluto por la parte pasiva.
4. Precisamente, por constituir el núcleo de esta causal una afirmación indefinida, tal situación releva a la parte demandante de su comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso.



Es por ello que, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba; por lo que recae en cabeza de la parte demandada el deber de desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte.

5. En efecto, dicha actividad no fue emprendida por los accionados dentro del término legalmente establecido para demostrar el pago de los cánones imputados como morosos. Por lo cual, resulta dable aplicar las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

6. Corolario y como, además, nos encontramos frente a una actuación válida, se impone el proferimiento de sentencia en la que se accedan a las súplicas demandatorias.

Lo anterior, por cuanto además de que el extremo actor demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio, el demandado, como ya se dijo, no contestó la demanda dentro de la oportunidad prevista para el efecto de cara a lo reglado en el artículo 384 *ya citado*.

7. En consecuencia, presumiendo la buena fe en las enunciaciones de la actora, es menester dar viabilidad a la posición asumida en la demanda frente al bien ubicado en la *Carrera 55A No. 188 – 95 Casa 69 de Bogotá*.

## vi) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## vii) RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **terminado** el contrato de arrendamiento celebrado entre Alix Noralba Delgado Sierra, en calidad de arrendadora, contra Sandra Milena Hernández Ospina como arrendataria, y Rafael Arcángel Cortez Rodríguez y María Fernanda Jiménez Arcila en calidad de fiadores.

**SEGUNDO:** Tener por desalojado el inmueble ubicado en la *Carrera 55A No. 188 – 95 Casa 69 de Bogotá D.C.* por parte de sus ocupantes, atendiendo la manifestación expresa erigida por el extremo demandante mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Condenar en **costas** a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de emisión de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
(2)**



**ÁZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo  
la hora de las 8:00 A. M.

No. **114** HOY **15 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.